443

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ - CUNDINAMARCA
Villagómez – Cundinamarca, veintitres (23) de octubre
de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Divisorio.
Radicado: **047-2021.**
Demandante: Wilmer Samirth Velázquez Ahumada.
Demandada: Sergio Iván Ahumada Alvarado y otros.

TEMA DE DECISIÒN

Procede el Despacho a proferir sentencia de fondo, acorde con lo previsto en el inciso sexto del art. 411 del C. G. P. y sin que se vislumbre causal de nulidad que invalide lo actuado.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

1.- Wilmer Samirth Velásquez Ahumada identificado con c.c. 1.032.370.097 por conducto de apoderado judicial, presentó demanda contra Sergio Iván Ahumada Alvarado identificado con c.c. 1.073.601.868, Mario Alfonso Ahumada Alvarado identificado con c.c. 80.187.716 y Fideligno Mario Ahumada Castañeda identificado con c.c. 3.117.462, para que se ordene la división material, o en caso de su imposibilidad se decrete la venta *ad valorem* del inmueble denominado "El Lucero" ubicado en la Vereda Potosí del Municipio de Villagómez e identificado con la matrícula inmobiliaria Nº 170-14879 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho, cédula catastral 00-00-00-00-0002-0175-0-00-00-0000, cuya cabida es aproximadamente de nueve hectáreas cinco mil novecientos veinticuatro metros cuadrados (9 Has 5.924 Mts2) y linderos son los siguientes: "Por el Oriente: Desde el mojón que está clavado en camino departamental antiguo qué de Pacho conduce a Paime y marcado con el número uno (1), se sigue por todo este camino hasta encontrar el mojón marcado con la letra "A" colocado sobre el mismo camino, lindando camino de por medio, con predios de Rita Emma Rodríguez; De aquí, se vuelve a la izquierda por el costado norte, en línea recta pasando por el mojón marcado con la letra "O" a dar al mojón marcado con el número cuatro (4), lindando en este trayecto con lote adjudicado a Raúl Antonio Pachón Nieto; De aquí, vuelve a la izquierda por el costado occidental, en línea recta a dar al mojón marcado con el número ocho (8), lindando en este trayecto con el lote adjudicado a Baudelina Ahumada Castañeda; de aquí, vuelve a la izquierda por el costado sur, bajando a dar al mojón marcado con el número uno (1) punto de partida y encierra, lindando en este trayecto con predios de Torres Molina y Cuesta".

444

2.- Una vez vinculados los accionados al proceso, y surtido el trámite legal correspondiente, el Despacho en audiencia del 26 de abril de 2022 decretó la venta en pública subasta del inmueble objeto de la controversia, por el valor allí acordado por las partes[1].

3.- Ante la declaratoria de desiertas las audiencias de venta en pública subasta adelantadas el 28 de julio[2], 31 de agosto[3] y 28 de septiembre del año 2022[4], por el valor acordado por las partes, esto es, la suma de doscientos ochenta y ocho millones de pesos ($288.000.000), en audiencia adelantada el 28 de septiembre del año 2022, las partes acordaron allegar al Despacho Judicial un nuevo avalúo del inmueble objeto de la Litis, el cual fue planteado por el apoderado de la parte actora en la suma de ciento setenta millones seiscientos sesenta y dos mil doscientos veinte pesos ($170.682.220), valor que fue acordado por la parte demandada en su integridad.

En vista de lo anterior, y luego de la diligencia desierta adelantada el 23 de febrero del año 2023[5], el 12 de abril del presente año[6], se dispuso la adjudicación de dicho inmueble al señor Aquilino Arias Navarro identificado con c.c. 9.267.898 por la suma de ciento veinticinco millones de pesos ($125.000.000), equivalente al 70% del valor del avalúo acordado por las partes, diligencia aprobada por auto del 02 de mayo de 2023.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 411 del Código General del Proceso, se profiere la correspondiente sentencia, para lo cual se han de tener en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES LEGALES

Los denominados presupuestos procesales necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, cuales son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, militan en autos y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado (artículo 29 de la Constitución Política Nacional, artículos 20, 75 a 84, 406 y siguientes del Código General del Proceso).

De conformidad con los artículos 2322 y siguientes del Código Civil, el derecho de dominio de una cosa a título singular o universal puede ser ostentado simultáneamente por dos o más o personas, llamadas comuneros, quienes tendrán sobre la cosa común el mismo derecho que el de los socios en el haber social.

A la luz de lo dispuesto en el artículo 2334 Ibíd., derogado por el artículo 1134

---

[1] Folios 205 y 206 del Cuaderno principal.
[2] Folios 272 y 273 del cuaderno Principal.
[3] Folios 297 y 298 del cuaderno Principal.
[4] Folios 315 y 315 del cuaderno Principal.
[5] Folios 346 y 347 del Cuaderno Principal.
[6] Folios 363 al 366 del Cuaderno Principal.

445

de la ley 105 de 1931 subrogado por el artículo 467 del Código de Procedimiento Civil y posteriormente por el Artículo 406 del Código General del Proceso todo comunero puede pedir la división material de la cosa común, o su venta para que se distribuya el producto.

Para el caso de la división *ad valorem,* mediante venta judicial, dispone el artículo 411 del Código de General del Proceso que una vez practicado el secuestro ordenado de manera conjunta a la venta de la cosa, se procederá al remate en la forma prescrita en proceso ejecutivo. Así las cosas, registrada la almoneda y entregada la cuota al rematante, el Juez dictará sentencia de distribución de su producto entre los condueños, en proporción a los derechos de cada uno en la comunidad, o en la que aquellos siendo capaces señalen, y ordenará entregarles lo que les corresponda, según el art. 411 del Código General del Proceso.

En el presente asunto, cumplidos los requisitos legales para el efecto, pues en audiencia del 26 de abril de 2022 se decretó la venta en pública subasta del inmueble objeto de la controversia, por haber estado de acuerdo las partes con lo allí dispuesto.

Así las cosas, el 12 de abril de 2023 se llevó a cabo la diligencia de venta en pública subasta del bien objeto de la *litis,* siendo èste adjudicado al ciudadano Aquilino Arias Navarro identificado con c.c. 9.267.898 por la suma de ciento veinticinco millones de pesos ($125.000.000), diligencia aprobada por auto del 02 de mayo de 2023.

Por su parte, la almòneda efectuada por el Despacho fue registrada en el folio de matrícula inmobiliaria 170-14879 del bien objeto de la demanda y la entrega del bien adjudicado al rematante se llevó a cabo satisfactoriamente al nuevo propietario tal como lo manifiesta aquel en acta obrante en el plenario; circunstancias que a la luz de lo dispuesto en el literal sexto del Artículo 411 del Código General del Proceso, imponen que mediante sentencia escrita se adelante la distribución del producto de la venta judicial en proporción a los derechos de los comuneros sobre el bien.

En este orden de ideas, y comoquiera que en el caso *sub júdice* se reúnen los presupuestos establecidos en la citada norma, se dispondrá la distribución del producto del remate entre los comuneros.

Para tal fin, indíquese que el inmueble objeto de la controversia se remató en la suma de Ciento Veinticinco millones de pesos M/cte. ($125.000.000) mediante auto del 12 de abril de 2023, providencia que no fue objeto de recursos y se encuentra debidamente ejecutoriada.

En consecuencia, el producto de la subasta asciende a $125.000.000, los cuales deberán ser distribuidos entre los comuneros en proporción a los derechos que a cada uno le corresponda en la comunidad, el cual, según las escrituras públicas

446

allegadas al proceso, es decir, el 33.34% serán para el demandante Wilmer Samirth Velasquez Ahumada identificado con c.c. 1.032.370.097, y el excedente en calidad de demandados distribuidos así: El 33.34% para Sergio Iván Ahumada Alvarado identificado con c.c. 1.073.601.868, el 16.65% para Mario Alfonso Ahumada Alvarado identificado con c.c. 80.187.716 y el 16.65% para Fideligno Mario Ahumada Castañeda identificado con c.c. 3.117.462.

En consecuencia, la distribución de los dineros a los comuneros a prorrata de sus cuotas quedará de la siguiente forma:

Wilmer Samirth Velasquez Ahumada identificado con c.c. 1.032.370.097 la suma de: $41.666.600, equivalente al 33.34% de su participación en la comunidad.

Sergio Iván Ahumada Alvarado identificado con c.c. 1.073.601.868, el valor de: $41.666.600, equivalente al 33.34% de su participación en la comunidad.

Mario Alfonso Ahumada Alvarado identificado con c.c. 80.187.716 la suma de: $20.833.400, equivalente al 16.65% de su participación en la comunidad.

Fideligno Mario Ahumada Castañeda identificado con c.c. 117.462 el valor de: $20.833.400, equivalente al 16.65% de su participación en la comunidad.

Para un total de: Ciento veinticinco millones de pesos. $125.000.000.

Conforme a lo previsto en el artículo 413 del Código General de Proceso, **"Los gastos comunes de la división material o de la venta serán de cargo de los comuneros en proporción a sus derechos, salvo que convengan otra cosa. El comunero que hiciere los gastos que correspondan a otro tendrá derecho, si hubiere remate, a que se le reembolsen o a que su valor se impute al precio de aquèl si le fuere adjudicado el bien en la licitación, o al de la compra que hiciere. (...).**
La liquidación de los gastos se hará como la de costas."

Ahora, conforme a lo probado en el libelo, se causaron como gastos procesales la suma de un millón quinientos setenta y ocho mil pesos M/CTE ($1.578.000) [7], valor que será sufragado por las partes a prorrata, esto es: $1.578.000 / 6 = $ 263.000, esto es, que a cada cuota de las seis que conforman la unidad la

[7] Folios 237 a 239, 390, 391, 392 del Cuaderno Principal.

449

corresponde sufragar la anterior cifra, luego revisado el porcentaje de participación en el inmueble los gastos se dividen así:

Wilmer Samirth Velasquez Ahumada identificado con c.c. 1.032.370.097 la suma de: $526.000 equivalente al 33.34% de su participación en la comunidad o lo que es lo mismo, dos cuotas partes.

Sergio Iván Ahumada Alvarado identificado con c.c. 1.073.601.868, el valor de: $526.000, equivalente al 33.34% de su participación en la comunidad o lo que es lo mismo, dos cuotas partes.

Mario Alfonso Ahumada Alvarado identificado con c.c. 80.187.716 la suma de: $263.000, equivalente al 16.65% de su participación en la comunidad o lo que es lo mismo, una cuota parte.

Fideligno Mario Ahumada Castañeda identificado con c.c. 117.462 el valor de: $263.000, equivalente al 16.65% de su participación en la comunidad o lo que es lo mismo, una cuota parte.

Atendiendo que los gastos procesales fueron sufragados por la parte actora, se procederá a ordenar la entrega al demandante la suma de un millón quinientos setenta y ocho mil pesos m/cte. ($1.578.000), los cuales se cancelaràn, en proporción al índice de participación del demandante y demandados, por tanto, se procederá a descontar los gastos de forma proporcional, arrojando como sumas definitivas a cancelar las siguientes.

Wilmer Samirth Velasquez Ahumada identificado con c.c. 1.032.370.097 la suma de: $41.666.600, equivalente al 33.34% de su participación en la comunidad, más la suma de $1.052.000 objeto de devolución por concepto de gastos, para un total de $42.718.600.

Sergio Iván Ahumada Alvarado identificado con c.c. 1.073.601.868, el valor de: $41.666.600, equivalente al 33.34% de su participación en la comunidad, menos el valor de $526.000 por concepto de gastos, para un total de $41.140.600.

Mario Alfonso Ahumada Alvarado identificado con c.c. 80.187.716 la suma de: $20.833.400, equivalente al 16.65% de su participación en la comunidad, menos

448

el valor de $263.000 por concepto de gastos, para un total de $20.570.400.

Fideligno Mario Ahumada Castañeda identificado con c.c. 117.462 el valor de: $20.833.400, equivalente al 16.65% de su participación en la comunidad, menos el valor de $263.000 por concepto de gastos, para un total de $20.570.400.

En cuanto al otro factor que conforma el capìtulo de Costas, según el art. 361 del C.G.P. està el de Agencias en derecho, es decir, aquella compensación por los gastos de representación jurídica en que incurrió la parte vencedora o los gastos por la labor jurídica realizada para defenderse. En este caso, recuérdese que los demandados propusieron excepciones previas por intermedio de apoderado, las cuales fueron decididas por este juzgado mediante auto del 24 de febrero del 2022, en el cual, en el punto Tercero de la parte resolutiva se ordenò la condena en costas incluidas las agencias en derecho. En consecuencia, por Secretarìa, una vez en firme la presente sentencia, liquídense todas las costas, incluyendo como Agencias en derecho la suma de Seiscientos mil pesos ($600.000).

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villagómez Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. - Ordenar la devolución de los gastos procesales a la parte actora, en la suma de un millón quinientos setenta y ocho mil pesos M/CTE($1.578.000), de los cuales se descontará a prorrata el valor de quinientos veinte seis mil pesos M/CTE ($526.000), por tanto, la cuantía objeto de devolución efectiva es la suma de un millón cincuenta y dos mil pesos ($1.052.000), la cual se agregará a su porcentaje de participación en la comunidad.

Segundo. - **Ordenar** la distribución de los dineros producto del bien rematado a cada uno de los comuneros, en proporción a su derecho, así:

Para Wilmer Samirth Velásquez Ahumada identificado con c.c. 1.032.370.097, la suma de: $41.666.600, equivalente al 33.34% de su participación en la comunidad, más la suma de $1.052.000 objeto de devolución por concepto de gastos, para un total de cuarenta y dos millones setecientos dieciocho mil seiscientos pesos M/TCE $42.718.600.

Sergio Iván Ahumada Alvarado identificado con c.c. 1.073.601.868, el valor de: $41.666.600, equivalente al 33.34% de su participación en la comunidad, menos

449

el valor de $526.000 por concepto de gastos, para un total de cuarenta y un millón ciento cuarenta mil seiscientos pesos M/CTE $41.140.600.

Mario Alfonso Ahumada Alvarado identificado con c.c. 80.187.716 la suma de: $20.833.400, equivalente al 16.65% de su participación en la comunidad, menos el valor de $263.000 por concepto de gastos, para un total de veinte millones quinientos setenta mil cuatrocientos pesos M/CTE $20.570.400.

Fideligno Mario Ahumada Castañeda identificado con c.c. 117.462 el valor de: $20.833.400, equivalente al 16.65% de su participación en la comunidad, menos el valor de $263.000 por concepto de gastos, para un total de veinte millones quinientos setenta mil cuatrocientos pesos M/CTE $20.570.400.
Previo a la entrega de estos dineros a los demandados, descuéntense a prorrata de sus cuotas el dinero equivalente a las agencias en derecho.

Tercero. - Ordenar la entrega de los títulos judiciales consignados a órdenes de este Despacho dentro del trámite de la referencia conforme al literal anterior, previo a los fraccionamientos de depósitos a que haya lugar.

Cuarto. - De conformidad con lo previsto en la circular PCSJ2017 de 2020, realizar el abono de los títulos judiciales cuya entrega se ordenó en el numeral anterior.

Quinto.- Atendiendo lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 1743 de 2014 y el numeral 6 de la Circular DEAJC20-58 del 1 de septiembre de 2020, se ordena consignar el valor allegado a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado por concepto de impuesto de remate, esto es, la suma de seis millones doscientos cincuenta mil pesos ($6.250.000) a la cuenta corriente 308200006358, la cual corresponde al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia de la Rama Judicial.

Sexto. - Requiérase nuevamente al secuestre designado para este proceso a fin de que rinda cuentas de su administración, so pena de la aplicación de los correctivos previstos en el art. 50 del C.G.P.

Séptimo. - Ejecutoriada la presente sentencia y consecuencialmente con el cumplimiento de lo anterior, archívese el proceso.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
de Villagomez - Cundinamarca

24 OCT 2023

La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO No. 042 de esta misma fecha

[redacted]
Secretario(a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA

Villagómez Cundinamarca, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Demanda Jurisdicción voluntaria (Corrección Registro Civil de Nacimiento) Nº 00034-2023 – Demandante: Clara Esperanza Moreno Orjuela

Por ser procedente la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, se accede a la petición, por tanto, el interrogatorio de parte y los testimonios se practicarán de forma virtual, conforme a lo previsto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
de Villagomez - Cundinamarca
24 OCT 2023
La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO Nº
042 de esta misma fecha
Secretario(a)